

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 019 – 2012
(De 26 de Abril de 2012)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN 003-2009 y en su lugar se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de frutos de Banano (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de frutos de banano (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) frescos, para consumo humano y /o transformación, originarios de Costa Rica.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de frutos de banano (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los frutos de banano (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Los Bananos (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) han sido cultivados y embalados en Costa Rica.
- 3.2 Los Bananos (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.
- 3.4 La partida está exenta de unidades maduras, y viene libres de hojas o de cualquier resto vegetal.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado deben ser cajas de cartón nuevas, resistentes a la manipulación y deben estar identificadas con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores o medio de transporte utilizados, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente, previo al embarque.

Artículo 8: Los contenedores o medio de transporte utilizados deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al punto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de frutos de banano (*Musa balbisiana acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) frescos, originarios de Costa Rica, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este resuelto deroga el Resuelto AUPSA-DINAN 003-2009 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 de febrero de 2006.

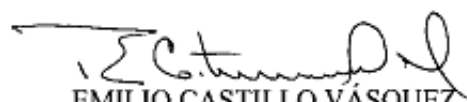
Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS M. BENAVIDES.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos
Encargado



EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ.
Secretario General

ANEXO

(De 26 de Abril de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 019 - 2012
(DE 26 DE ABRIL DE 2012)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN 003-2009 y en su lugar se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de frutos de Banano (*Musa balbisiaca acuminata*, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica”

Fracción	
Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0803.90.11	Bananas (<i>Musa balbisiaca acuminata</i> , <i>Musa paradisiaca</i> o <i>Musa sapientum</i>) frescas.
0803.90.90	Las demás bananas (<i>Musa sp.</i>) frescas, no expresadas ni comprendidas en esta partida.